



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Número de Radicación: 110014003009-2020-00572-00

Naturaleza del proceso: Ejecutivo

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Demandado: ANGEL FIDALGO VARGAS MATEUS

Decisión: Mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 424 y afines del CGP, de donde resulta que hay lugar al mandamiento, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía que a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, persona jurídica representada legalmente conforme a los anexos de la demanda, con domicilio en esta ciudad en contra de ANGEL FIDALGO VARGAS MATEUS, persona mayor de edad con domicilio en esta ciudad, con base en el pagaré No.2194001, que contiene las siguientes obligaciones: No.273442049, 131007207491, 221008238860, 4988598499998012, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) CAPITAL: Por la suma de \$83.402.742,55 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré No.2194001, título ejecutivo báculo de la presente ejecución.
- b) INTERESES MORATORIOS: La suma correspondiente a la tasa establecida por la Superintendencia financiera, sin que exceda la tasa máxima legal vigente de conformidad del artículo 884 C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados sobre la suma de \$77.026.879,14 desde el 02 de septiembre de 2020 hasta que se verifique su pago total de la obligación.

2. Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le efectúe, en armonía con el Art 431 CGP.

3. Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejusdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva.

3. Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

4. Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

5. Reconocer personería al abogado LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Victoria López Medina', with a stylized, cursive script.

MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA

af